

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY  
ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA  
REPUBLICA.**

SANTIAGO, mayo 08 de 1992.-

**M E N S A J E    N° 542-323/**

PERIODO  
PRESIDENCIAL

003523

ARCHIVO

Honorable Senado:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.

La Contraloría General de la República constituye un organismo autónomo y de rango constitucional, cuyas principales funciones se encuentran contempladas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República, disposiciones que establecen asimismo que las demás funciones, como también la organización, el funcionamiento y las atribuciones de este organismo serán materia de la respectiva ley orgánica constitucional.

En tal virtud, coincidiendo con la voluntad del Gobierno que me honro en presidir, en orden a legislar sobre la materia, la Contraloría General hizo llegar al Presidente de la República una proposición de modificaciones a su ley orgánica, sobre la base de un anteproyecto de ley elaborado por dicha Entidad de Control.

Al respecto, dispuse que el tema fuera estudiado por la Secretaría General de la Presidencia con la participación de una comisión de especialistas y también con la colaboración de la Contraloría General, elaborándose finalmente el texto del proyecto que someto a vuestra consideración, y que, aún cuando modifica el anteproyecto antes referido, no refleja cabalmente las aspiraciones que pudiese tener el Supremo Gobierno para readecuar el Organismo Contralor a fin de que cumpla sus funciones con la mayor eficiencia, constituye en todo caso un evidente progreso con respecto a la legislación que actualmente lo rige. A la vez, con la concreción de este proyecto se da cumplimiento a la disposición constitucional de dotar a este organismo de una ley orgánica constitucional que actualice la Ley N° 10.336.

Ahora bien, la legislación que vengo en proponer, ciertamente, deberá ser enriquecida en el transcurso del debate parlamentario con la experiencia y conocimientos de los honorables señores Senadores y Diputados.

Sobre el particular es oportuno tener en consideración que la Carta Fundamental contempla diversos mecanismos de control de la Administración del Estado, ejercidos por órganos parlamentarios y jurisdiccionales y, en el ámbito administrativo, por la Contraloría General de la República, en el carácter de órgano superior de fiscalización, encargado de velar por la plena observancia del ordenamiento jurídico y por el resguardo del patrimonio público, como señala el artículo 1º del proyecto.

Este control jurídico y financiero tiene como finalidad cautelar el principio de legalidad, pilar básico del Estado de Derecho, consagrado por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política.

Cabe anotar que en virtud de lo establecido en la quinta disposición transitoria de la Carta Fundamental, la Ley Nº 10.336 constituye la actual ley orgánica constitucional de esa entidad, siendo un texto refundido que data de 1964 y recoge normas dictadas desde la época de la creación del organismo, en 1927.

Todo lo anterior hace manifiesta la necesidad e importancia de la iniciativa legal que se propone.

Debe señalarse que durante el gobierno anterior se elaboró un proyecto sobre esta materia, pero finalmente no llegó a convertirse en ley.

En el presente proyecto de ley se han tenido especialmente en cuenta los requerimientos propios de una moderna concepción de control, que exige una acción fiscalizadora trascendente, acorde con la realidad nacional, dinámica, flexible, selectiva y orientadora, como asimismo, la experiencia recogida a través de seis décadas de existencia del organismo.

Sobre la base de estos predicamentos, se han incorporado, con las necesarias adecuaciones, gran número de disposiciones de la citada ley N° 10.336 y, además, se han introducido nuevos preceptos, en un texto que procura simplificar la normativa y lograr una mejor sistematización y ordenamiento.

En definitiva, el proyecto de ley consta de siete Títulos, cuyos aspectos principales se destacan a continuación.

El TITULO I se refiere a la naturaleza y objeto del Organismo, contemplando en su artículo 1º el especial régimen de autonomía que le es propio, como asimismo que le corresponde efectuar el control de los fondos fiscales asignados al Congreso Nacional, al Poder Judicial y a los otros órganos de rango constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 87 de la Carta Fundamental que le encomienda fiscalizar el ingreso e inversión de los fondos fiscales.

El artículo 2º fija el ámbito en que opera la función de fiscalización que, de acuerdo con el artículo 87 de la Constitución Política, comprende a todos los órganos integrantes de la Administración del Estado, y define a ésta en los mismos términos en que lo hace la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, con la sola exclusión, atendida su especial naturaleza, del Banco Central de Chile.

Debe tenerse en cuenta que el citado precepto constitucional confía a la Contraloría General el ejercicio del "control de la legalidad de los actos de la Administración" y, por consiguiente, todos los servicios y entidades de la Administración del Estado, tanto centralizados como descentralizados, se encuentran sometidos al control de este organismo.

Es menester advertir que el ámbito de competencia a que se hace mención, no significa otra cosa que restablecer la misma cobertura y facultades fiscalizadoras que contemplaba el artículo 16 de la Ley N° 10.336, y que fueron restringidas por diversos decretos leyes dictados con posterioridad a 1974.

Por otra parte, el debido resguardo del patrimonio estatal exige no sólo el control de los servicios e instituciones que integran orgánicamente la Administración del Estado, sino que obliga, asimismo, a extenderlo a todas aquellas entidades de economía mixta en que el Estado tenga una participación financiera significativa y, en tal virtud, el mismo artículo 2º las somete a un régimen de auditorías e inspecciones, control que tiene por finalidad cautelar los recursos públicos y que, por ende, difiere del que ejercen sobre dichas entidades, en aspectos de orden societario y técnico, otros organismos de fiscalización.

Además, se prevé el control de los bienes y fondos públicos que se entreguen a personas o instituciones de carácter privado en calidad de subvención o por otro concepto, para una finalidad específica y determinada, con el solo objeto de verificar el cumplimiento de ésta.

El TITULO II trata de las funciones y atribuciones de este organismo, las cuales se enumeran en su Párrafo 1º y se desarrollan en los que siguen.

El Párrafo 2º regula la toma de razón, importante función de control jurídico que fuera elevada a rango constitucional en el artículo 88 de la Carta Fundamental y, para tal efecto, en el artículo 10 se determinan los actos que quedan sometidos a ese examen de legalidad y se sistematizan las normas vigentes sobre la materia, reduciendo los plazos, con el fin de lograr su mayor expedición.

Es conveniente señalar que han sido exceptuadas expresamente de este régimen las empresas públicas creadas por ley, atendida la naturaleza de las actividades que desarrollan, siendo dable anotar, asimismo, que la toma de razón tampoco se aplica a las entidades de economía mixta.

Por otra parte, cabe destacar que se ha hecho extensivo este control de juridicidad a las Municipalidades, aplicándolo a aquellos decretos alcaldicios que revisten señalada trascendencia y que se refieren a materias financieras, patrimoniales y de personal, que especifica la propia ley, sin perjuicio de contemplar respecto de tales actos un especial régimen de exención en el artículo 11.

La experiencia ha demostrado la necesidad de establecer este control en dicho sector, como quiera que las Municipalidades administran cuantiosos recursos públicos y que, por otra parte, en muchos casos los Alcaldes carecen de asesoría jurídica, de manera que la fiscalización preventiva efectuada por este organismo permite evitar que se cometan errores o actuaciones irregulares que a la postre siempre tienen un alto costo.

Por su parte, el artículo 11 contempla el régimen de exención de toma de razón.

El artículo 12 regula aquellas situaciones excepcionales en que procede la ejecución inmediata de un decreto o resolución, sin perjuicio de la toma de razón posterior. Al respecto, se contemplan, en primer término, las medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios o calamidades públicas calificadas por la autoridad y, por otra parte, se faculta al Contralor General para que, a petición del Presidente de la República y en casos calificados, autorice que determinados actos administrativos puedan cumplirse desde luego, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si así no se procediere.

El artículo 13 se refiere a aquellas situaciones en que la Contraloría General cursa un decreto o resolución con oficio de alcance.

El Párrafo 3º de este mismo Título trata de los dictámenes e instrucciones, dándole un más adecuado ordenamiento a las disposiciones vigentes.

En ejercicio de esta función, la Contraloría General emite informes jurídicos que tienen por objeto precisar el alcance de normas administrativas de variado contenido, como son las concernientes a la organización, competencia y funcionamiento de los servicios públicos, la administración del patrimonio estatal y el régimen de los funcionarios. En todo caso, se dispone que la Contraloría General debe abstenerse de ejercer su función dictaminadora, cuando se trate de asuntos de que estén conociendo los Tribunales de Justicia.

El Párrafo 4º, sobre auditorías e inspecciones, preceptúa en el artículo 19 que este organismo fiscalizador las efectuará con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y por el resguardo del patrimonio público, evaluando la eficiencia y eficacia con que se utilizan los recursos públicos.

Importante es dejar en claro que la evaluación de la eficiencia y eficacia dice relación, concretamente, con la utilización de los recursos públicos -humanos, financieros, materiales y tecnológicos- y no implica, en absoluto, calificar o pronunciarse sobre el mérito o la oportunidad de las decisiones que le corresponde adoptar a las autoridades de la Administración activa, como, por lo demás, queda expresamente establecido en el mismo artículo 19.

A su turno, mediante las inspecciones se efectúa un análisis de determinadas situaciones que pueden configurar infracciones al ordenamiento jurídico o afectar al patrimonio público, a fin de establecer, a través de los procedimientos de rigor, las responsabilidades a que haya lugar.

El Párrafo 5º, manteniendo la normativa vigente, trata de la Contabilidad General de la Nación, función que encomienda a este Organismo el artículo 87 de la Constitución Política.

Se dispone en el artículo 25, que le corresponde ejercer la supervisión técnica de las unidades de contabilidad de cada servicio y resolver las dudas que se presenten.

El artículo 26 señala el período en que se debe informar sobre el resultado de la gestión económico-financiera al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional.

En el Párrafo 6º, relativo a la función de control y registro de personal, se previene que este organismo velará por la correcta aplicación de las disposiciones sobre la carrera funcionaria del personal de la Administración del Estado y, en general, sobre cualquier materia concerniente al régimen estatutario de dichos servidores y, asimismo, vigilará el cumplimiento de los preceptos referentes a beneficios de seguridad social que les sean otorgados por entidades públicas.

Se contempla también la facultad de este organismo para resolver administrativamente las reclamaciones que se formulen en relación con estas materias.

Por otra parte, para facilitar el cumplimiento de los cometidos antes indicados y, además, como fuente de información para la Administración activa se establece el registro de los funcionarios del Estado.

El TITULO III trata de la organización de esta entidad, manteniendo básicamente las estructuras actualmente vigentes.

Su Párrafo 1º contempla la organización general y la jefatura superior, cuya dirección y responsabilidad máxima se radican en el Contralor General de la República. Se regula su designación, inamovilidad y atribuciones generales, consignándose, asimismo, las normas relativas al Subcontralor General, a los honores y prerrogativas y a los requisitos para el desempeño de ambos cargos.

El Párrafo 2º se refiere al Fiscal y a las Divisiones que conforman la Entidad, especificándose las funciones propias de la competencia de cada una de ellas.

Los artículos 35 y siguientes, contemplan las Divisiones Jurídica, de Auditoría e Inspección, de Contabilidad de la Nación, de Control y Registro de Personal, de Coordinación e Información Jurídica, de Control de Obras Públicas y de Control Municipal. Cabe anotar que las dos últimas Divisiones aludidas, creadas hace más de veinticinco años, son necesarias en razón de que el sector de obras públicas, vivienda, urbanismo y transportes y el sector municipal, por su especial estructura y las características de las actividades que en ellos se desarrollan, obligan a implementar modalidades especiales de fiscalización.

El Párrafo 3º versa sobre la Secretaría General y el Párrafo 4º sobre el Centro de Informática.

En el artículo 30 se establece que en cada región del país, exceptuada la Metropolitana de Santiago, existirá una Contraloría Regional y, por su parte, el Párrafo 5º de este Título, regula las funciones de estas Oficinas, considerando la importancia que ellas tienen en el proceso de regionalización.

En el TITULO IV, que trata de la responsabilidad civil de los funcionarios y personas que administran o reciben bienes o fondos públicos, se perfeccionan y sistematizan las normas actualmente vigentes.

De acuerdo con las normas generales del derecho común, en su Párrafo 1º, artículo 46, se enfatiza la idea de que no cabe hacer efectiva dicha responsabilidad si no concurren los supuestos básicos de daño al patrimonio público, causado por una conducta dolosa o negligente. Para este efecto, se establece en el artículo 47 quiénes son cuentadantes.

En el artículo 48 se determina que cada funcionario responderá por sus propias actuaciones, y que al delegante no le cabe responsabilidad por los hechos de sus delegados, salvo cuando la negligencia en ejercer sus funciones jerárquicas fuera la causa determinante del daño.

En el Párrafo 2º, artículo 51, se aclara el concepto de examen de cuentas, a fin de facilitar el ejercicio de las acciones que sean procedentes por los daños causados al patrimonio público.

Se establece, en el artículo 55, que el examen de cuentas podrá efectuarse con motivo o durante la tramitación de una investigación sumaria o de un sumario administrativo.

En el Párrafo 3º, artículos 58 y siguientes, se regulan en forma sistemática los diversos procedimientos administrativos que existen para hacer efectiva la responsabilidad civil de las personas que tengan la calidad de cuentadantes.

El TITULO V versa sobre el juicio de cuentas, disposiciones que son de manifiesta importancia, por cuanto regulan la función jurisdiccional que la Constitución Política, en su artículo 87, encomienda en forma exclusiva a la Contraloría General, a fin de que declare y haga efectiva, mediante este procedimiento, la responsabilidad que afecta a los funcionarios del Estado y demás personas por los daños que causen a los bienes o fondos públicos bajo su administración, tenencia o cuidado o al patrimonio estatal, como consecuencia de su conducta dolosa o culpable.

El Párrafo 1º fija las normas sobre la organización del Tribunal, precisando que éste es un órgano jurisdiccional independiente de doble instancia y con carácter colegiado en la segunda instancia. Al Fiscal de la Contraloría General corresponde representar el interés público en este juicio.

En el Párrafo 2º, sobre reglas generales, se establecen, entre otras, las disposiciones relativas a las implicancias o recusaciones y a la subrogación de los jueces, a las facultades de éstos y al cómputo de los plazos en días hábiles.

El Párrafo 3º, concerniente a la sustanciación del juicio, fija reglas acerca del contenido del reparo o demanda, las notificaciones, el término probatorio y la apreciación de la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica.

El Párrafo 4º, referente a la sentencia y recursos, señala los requisitos del fallo e indica taxativamente los recursos que pueden interponerse, que son los de apelación, de hecho y de rectificación.

En el artículo 86 se establece un recurso extraordinario de revisión ante el Contralor General, que sólo procede fundado en la falta de emplazamiento o en la concurrencia de nuevos antecedentes no considerados en la sentencia.

Asimismo, en el artículo 88 se contempla el recurso de queja en contra de la sentencia de segunda instancia para ante la Corte Suprema con el solo objeto de poner remedio al mal que lo motiva.

Se precisa que las sentencias definitivas ejecutoriadas tienen mérito ejecutivo y se mencionan otros medios que pueden emplearse para disponer directamente su cumplimiento.

En el TITULO VI se establecen las normas relativas al régimen del personal y de los bienes.

Al efecto, se determinan las reglas sobre nombramiento de los funcionarios, cargos de exclusiva confianza, que se limitan a aquellos que tengan grado igual o superior al de Jefe de Departamento, y se mantiene el régimen de incompatibilidades previsto en la ley actual, disponiéndose que supletoriamente el personal estará

En cuanto a los bienes, se contempla una normativa que entrega al Contralor General la facultad de celebrar todos los actos y contratos necesarios para el integral cumplimiento de sus funciones y, además, se consignan disposiciones sobre el financiamiento y presupuesto de la entidad.

El TITULO VII, sobre disposiciones generales, regula un conjunto de materias, entre las cuales cabe destacar la obligación del Contralor General de dar a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional el informe anual de la gestión del organismo.

El artículo 101 mantiene el precepto en virtud del cual los tribunales de justicia deben comunicar a la Contraloría General las sentencias ejecutoriadas en que se impongan condenas por crimen o simple delito o que inhabiliten para el desempeño de cargos u oficios públicos.

Por otra parte, según se ha expresado, al tenor de lo prescrito en los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental, la ley orgánica constitucional de esta entidad debe regular su organización, funciones y atribuciones en forma integral. En tal virtud, el artículo 105 incorpora como normativa orgánica determinadas disposiciones actualmente vigentes, que son de señalada importancia y que otorgan a la Contraloría General potestades para fiscalizar algunas actividades o entidades o, respecto de otras, le fijan modalidades especiales de control.

Al efecto, se establece que este organismo continuará ejerciendo las funciones y atribuciones que le confieren dichos preceptos, que se citan taxativamente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 104 deroga la Ley N° 10.336 y toda otra norma relativa a la Contraloría General, con excepción de las recién mencionadas.

Por último, resulta útil hacer presente que la Ley N° 10.336, en sus artículos 156 y 161, contiene normas de protección para el funcionario público en períodos electorales, relativas a medidas expulsivas, destinaciones y comisiones de

servicio. Si bien se estima que correspondería mantener vigentes tales disposiciones, ellas no han sido incluidas en este proyecto de ley por ser de carácter estatutario y no formar parte de la normativa orgánica de la Contraloría General de la República.

Finalmente, en los artículos transitorios del proyecto se establecen reglas acerca de sustanciación de los juicios de cuentas pendientes y sobre disposiciones aplicables mientras se dictan nuevas normas reglamentarias.

En mérito de lo precedentemente expuesto, tengo el honor de remitir para la consideración de esa H. Corporación, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   L E Y :**

**"LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**TITULO I**

**NATURALEZA Y OBJETO**

**Artículo 1º.-** La Contraloría General de la República es un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y de rango constitucional, que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan los actos de la Administración y por el resguardo del patrimonio público, de acuerdo con las funciones que le señala el artículo 87 de la Constitución Política de la República.

Sus relaciones de servicio con el Presidente de la República se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

En el ejercicio de sus atribuciones la Contraloría General de la República fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos fiscales asignados al Congreso Nacional, al Poder Judicial y a los otros órganos del Estado de rango constitucional.

Esta ley establece su organización, funcionamiento y atribuciones.

**Artículo 2º.**- Quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General todos los órganos integrantes de la Administración del Estado.

Para los efectos de la presente ley, la Administración del Estado comprende los Ministerios, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones y los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidas las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley, y exceptuado el Banco Central de Chile.

Para los mismos efectos, el patrimonio público está integrado por todos los bienes y recursos materiales, financieros o de otra índole del Fisco y de las entidades a que se refiere el inciso anterior.

También serán fiscalizadas por la Contraloría General las empresas, sociedades o entidades en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación, las cuales sólo estarán sujetas a las auditorías e inspecciones de que trata el párrafo 4º del Título II, exceptuados los sumarios administrativos y las investigaciones sumarias. Las responsabilidades a que hubiere lugar se harán efectivas mediante las acciones que procedan ante la justicia ordinaria, directamente o a través del Consejo de Defensa del Estado.

La Contraloría General fiscalizará, además, los bienes y fondos públicos que se entreguen a personas o instituciones de carácter privado, en calidad de subvención o por otro concepto, para una finalidad específica y determinada, con el solo objeto de verificar el cumplimiento de dicha finalidad.

## TITULO II

### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

#### Párrafo 1º

#### Disposiciones Generales

**Artículo 3º.**- Corresponderá a la Contraloría General:

a) Tomar razón de los decretos con fuerza de ley, como, asimismo, de los decretos y resoluciones en los casos que proceda en conformidad con la Constitución o la ley;

b) Emitir dictámenes e impartir instrucciones en materias que sean de su competencia;

c) Efectuar las auditorías e inspecciones que señala esta ley;

d) Llevar la Contabilidad General de la Nación;

e) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables al personal de la Administración del Estado y llevar el registro de los funcionarios del Estado;

f) Examinar las cuentas de los funcionarios y de las personas que administran o reciben bienes o fondos públicos, subvenciones o aportes del Estado y hacer efectiva la responsabilidad civil que pueda afectarles, a través del juicio de cuentas o de los otros medios establecidos en esta ley, y

g) Ejercer las demás funciones que le encomienda esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Contraloría General podrá, cuando así se le requiera, prestar asesoría y realizar otras tareas de apoyo a los órganos sujetos a su fiscalización para facilitar sus funciones de control.

**Artículo 4º.**- La Contraloría General estará especialmente facultada para:

a) Requerir de las autoridades, funcionarios y demás personas sujetas a su fiscalización, cualesquiera informaciones o antecedentes relacionados con sus funciones de control. También podrá ejercer esta atribución respecto de los ex funcionarios, hasta un plazo de dos años contados desde su desvinculación.

Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcionen a la Contraloría General las informaciones o antecedentes que ella requiera para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto;

b) Impartir instrucciones obligatorias para los órganos fiscalizados sobre cualquier materia de su competencia;

c) Dictar resoluciones sobre asuntos de su competencia, como asimismo los reglamentos destinados a regular el ejercicio de sus facultades y la organización interna del Servicio.

d) Actuar ante los Tribunales de Justicia, directamente o a través del Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo con lo establecido en esta ley;

e) Determinar y verificar administrativamente los créditos y deudas del Fisco y demás personas administrativas, y

f) Llevar el registro de las leyes y de los tratados internacionales que se promulguen por el Ejecutivo, y efectuar la edición oficial de leyes y tratados internacionales y de reglamentos y decretos de interés general y permanente;

g) Solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la cual será prestada por la autoridad respectiva en la misma forma que a los Tribunales de Justicia.

**Artículo 5º.-** Las decisiones definitivas que adopte el Contralor General dentro de la esfera de su competencia no serán, para los órganos de la Administración del Estado, susceptibles de recurso alguno ante otra autoridad, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que correspondan a los particulares y a los funcionarios.

**Artículo 6º.-** El Contralor General refrendará los documentos de deuda pública que se emitan. Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General o de otro funcionario público que, a propuesta de él, designe el Presidente de la República.

Sin perjuicio del registro contable que corresponda, exceptúase de lo dispuesto precedentemente los bonos u otros documentos que se emitan, derivados de las obligaciones por endeudamiento externo o interno que contraigan las empresas, sociedades o instituciones en las que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital.

El Contralor General podrá efectuar dicha refrendación estampando su firma en facsímil.

**Artículo 7º.-** Los documentos de deuda pública que se refrenden, así como los que se anulen y se cancelen, deberán ser registrados.

Los documentos anulados o cancelados se archivarán para ser destruidos después de un año de su examen y registro.

**Artículo 8º.-** La Contraloría General podrá constituir en visita a funcionarios de su dependencia en los órganos sujetos a su control y designar delegados investidos, en cada caso, de las facultades que les sean conferidas por el Contralor General. El personal de esos órganos deberá proporcionar a dichos fiscalizadores los datos, informes, documentos y demás antecedentes que le requieran, prestarles las declaraciones que le soliciten y, en general, otorgarles todas las facilidades que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 9º.-** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 4º, letra a), y 8º, por parte de un funcionario público, podrá ser sancionado directamente por el Contralor General con la medida disciplinaria de multa de hasta quince días de remuneraciones, previa la instrucción de la respectiva investigación sumaria. Lo anterior, es sin perjuicio de que, si el Contralor General lo estima procedente, pueda disponer la suspensión, sin goce de remuneraciones, del Jefe del Servicio o del funcionario responsable de la omisión, hasta que se cumplan tales obligaciones.

**Párrafo 2º**

**Toma de Razón**

**Artículo 10.-** El Contralor General tomará razón de los decretos con fuerza de ley; de los decretos promulgatorios de leyes, de tratados internacionales y de reformas constitucionales; de los decretos reglamentarios; de los demás decretos firmados por el Presidente de la República y de los decretos a que se refiere el artículo 32, Nº 22, de la Constitución Política.

Tomará razón, asimismo, de los decretos firmados "por orden del Presidente de la República", de las resoluciones ministeriales y de los decretos y resoluciones de los Jefes de Servicios y demás autoridades de la Administración del Estado, con excepción de los dictados por las empresas públicas creadas por ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

En lo que respecta a las Municipalidades, sólo quedarán sujetos al trámite de toma de razón los decretos alcaldicios que versen sobre: nombramientos, ascensos y cesación de funciones; aplicación de medidas disciplinarias y sobreseimientos en investigaciones sumarias y sumarios administrativos; contratación de personas a honorarios; adjudicación de propuestas públicas; otorgamiento de concesiones de bienes y servicios; contratación de obras municipales, y adquisición y expropiación de bienes inmuebles por parte de las municipalidades y enajenación de bienes inmuebles municipales.

El Contralor General emitirá su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad y legalidad del decreto o resolución y dispondrá para ello del plazo de quince días, contado desde la fecha de su recepción. En caso de inobservancia de las normas jurídicas, lo representará por escrito.

Sin embargo, deberá dar curso al decreto o resolución cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, siempre que el acto no sea de aquéllos en que la insistencia es improcedente según lo dispuesto en la Constitución Política. La Contraloría General deberá enviar copia íntegra del decreto de insistencia y de sus antecedentes a la Cámara de Diputados y dejará constancia del hecho en el informe anual del Organismo.

**Artículo 11.-** El Contralor General podrá eximir de la toma de razón los decretos y resoluciones que se señalan en el inciso segundo del artículo anterior y que se refieran a materias que no considere esenciales, sin perjuicio de lo que determine la ley. La resolución del Contralor establecerá los procedimientos de fiscalización aplicables a dichos actos.

Asimismo, podrá disponer la exención del trámite de toma de razón de los decretos alcaldicios a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente, atendida la naturaleza y relevancia de los actos, las características de cada municipio, la situación geográfica de las diversas comunas y demás circunstancias que concurran.

En ningún caso podrá eximir de toma de razón aquellos decretos o resoluciones que limiten o restrinjan los derechos y garantías constitucionales relativos a la libertad personal.

El Contralor General hará presente a la autoridad que corresponda las situaciones de inobservancia de las normas jurídicas que pudiere comprobar en decretos o resoluciones exentos, a fin de que se adopten las medidas tendientes a su regularización, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

**Artículo 12.-** La autoridad respectiva podrá determinar que se cumplan antes de su toma de razón los decretos y resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios u otras calamidades públicas.

El Contralor General, a petición del Presidente de la República, podrá, por resolución fundada, autorizar que los decretos o resoluciones que versen sobre otras materias se cumplan antes de su toma de razón, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se ejecutaren de inmediato.

En todo caso, la autoridad administrativa deberá remitir a la Contraloría General, dentro del plazo de quince días de dispuesta la medida, el respectivo decreto o resolución, el que una vez ingresado no podrá ser retirado de su tramitación.

Si estos decretos o resoluciones no fueren cursados por la Contraloría General, la autoridad administrativa deberá proceder a su invalidación, disponiendo, cuando corresponda, la publicación en el Diario Oficial del acto que la ordene, todo ello dentro del plazo de quince días, y desde la fecha de esa publicación dejarán de aplicarse.

En los casos de actos de efectos particulares, la autoridad pondrá término a su aplicación desde que tome conocimiento del oficio devolutorio de la Contraloría General y dispondrá igualmente su invalidación.

Asimismo, si la Contraloría General no da curso al decreto o resolución, podrá, en casos calificados, perseguir la responsabilidad administrativa del Jefe que lo dictó, o pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la República y de la Cámara de Diputados cuando se trate de decreto supremo. Lo anterior es sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren pertinentes y de la facultad para insistir a que se refiere el inciso quinto del artículo 10.

**Artículo 13.-** Cuando la toma de razón se realice en el entendido de reconocer al decreto o resolución un alcance determinado en cuanto a su naturaleza y fundamentación jurídica o a su contenido y efectos, la Contraloría General lo hará presente en oficio dirigido a la respectiva autoridad administrativa. El texto del oficio se publicará conjuntamente con el decreto o resolución, si éste debe cumplir dicho trámite.

Del mismo modo, podrá hacer presente errores formales o de carácter accidental que aparezcan de manifiesto en el decreto o resolución.

**Artículo 14.-** No podrá darse cumplimiento a los decretos y resoluciones antes de que se haya tomado razón de ellos, a menos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de esta ley puedan cumplirse en forma previa a dicho trámite.

Para este efecto, las distintas autoridades, al enviar al Diario Oficial o a otros órganos oficiales de publicación las transcripciones de decretos y resoluciones administrativas, deberán estampar la constancia de que han sido totalmente tramitados.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa de hasta quince días de remuneraciones, aplicada directamente por el Contralor General, previa investigación sumaria.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 22 del artículo 32 de la Constitución Política, la Contraloría General no tomará razón de ningún decreto o resolución que disponga un gasto si éste no ha sido autorizado por la ley. Dichos decretos y resoluciones deberán indicar precisamente la imputación presupuestaria del egreso.

### Párrafo 3º

#### Dictámenes e Instrucciones

**Artículo 16.-** En los casos en que el Contralor General informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, lo hará por escrito mediante dictámenes.

Corresponderá exclusivamente al Contralor General dictaminar sobre los asuntos que se relacionen con el régimen estatutario de los funcionarios públicos y los beneficios de la seguridad social que se otorguen a éstos por entidades públicas, y con la organización, competencia y funcionamiento de los órganos integrantes de la Administración del Estado, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Del mismo modo, le corresponderá dictaminar sobre cualquier asunto que se relacione o pueda relacionarse con el ingreso o la inversión de fondos del Estado o, en general, con el patrimonio público. En todo caso, la estimación y la proyección del ingreso o de la inversión corresponderá a la Administración.

La Contraloría General no dictaminará sobre los asuntos de que estén conociendo los Tribunales de Justicia.

La Contraloría General podrá, además, impartir instrucciones con el objeto de facilitar la aplicación de las normas a que se refieren los incisos anteriores.

Los dictámenes e instrucciones serán obligatorios para las autoridades y funcionarios a quienes estén destinados.

**Artículo 17.-** Sólo los dictámenes, instrucciones y pronunciamientos que emita la Contraloría General serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias de su competencia.

Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de la Administración del Estado deberán observar la jurisprudencia de la Contraloría General, siempre que no estén ejerciendo defensa judicial de aquélla.

**Artículo 18.-** El Contralor General de la República podrá disponer que no se aplique el inciso final del artículo 16 y el artículo 17 en presencia de jurisprudencia reiterada y uniforme de los Tribunales Superiores de Justicia que contempla una doctrina contraria a lo dictaminado por el Organismo Contralor.

#### **Párrafo 4º**

#### **Auditorías e Inspecciones**

**Artículo 19.-** La Contraloría General efectuará auditorías e inspecciones respecto de los servicios, entidades y personas señalados en el artículo 2º, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y por el resguardo del patrimonio público, evaluando, asimismo, la eficiencia y la eficacia con que se utilizan los recursos. Los informes que emita serán puestos en conocimiento del Jefe Superior del Servicio y tendrán el carácter de secretos. Las conclusiones referentes a la eficacia y a la eficiencia tendrán el carácter de opiniones que el Poder Ejecutivo ponderará según su criterio.

En el ejercicio de estas funciones, la Contraloría General no podrá calificar el mérito de los actos de la Administración, sin perjuicio de velar por el cumplimiento de la finalidad de las normas jurídicas en que se fundamentan.

Las opiniones y conclusiones que procedan serán puestas en conocimiento de las autoridades y jefaturas respectivas, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas que hayan incurrido en alguna actuación ilegal.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas, del Estado creadas por ley podrán contratar auditorías particulares externas, las cuales estarán sujetas a la tuición técnica de la Contraloría General, cuando se refieran a materias que sean de la competencia de ésta.

La Contraloría General podrá autorizar, en casos calificados, a los demás servicios sujetos a su fiscalización la contratación de auditorías particulares externas, las que también quedarán sujetas a su tuición técnica.

**Artículo 20.-** Los servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría General deberán organizar las oficinas especiales de control que determine este Organismo, en los casos y de acuerdo con la naturaleza y modalidades propias de cada entidad. Los contralores internos, inspectores, auditores o empleados con otras denominaciones que tengan a su cargo estas labores quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría General, en las materias que sean de la competencia de ésta.

**Artículo 21.-** La Contraloría General al tomar conocimiento de hechos que puedan comprometer la responsabilidad administrativa, podrá instruir las investigaciones sumarias o sumarios administrativos que correspondan o disponer que ellos se sustancien por la entidad respectiva. También podrá tomar a su cargo la prosecución de las investigaciones sumarias y sumarios administrativos que se hayan iniciado en las entidades sujetas a su fiscalización.

Las investigaciones sumarias y los sumarios administrativos que se instruyan por la Contraloría General se tramitarán conforme al reglamento que dicte el Presidente de la República a proposición del Contralor General. Este reglamento deberá, en todo caso, contemplar la obligación de realizar aquellas diligencias que sean conducentes a acreditar los hechos y la participación que corresponda a los funcionarios, como también todas aquellas actuaciones que aseguren la debida defensa de los mismos, especialmente en lo que dice relación con la formulación de cargos, la contestación de éstos y la recepción de las pruebas.

La Contraloría General propondrá a la autoridad administrativa que corresponda las medidas disciplinarias que estime procedentes, de acuerdo con el régimen de sanciones aplicable a los respectivos funcionarios.

**Artículo 22.-** Durante la tramitación de las investigaciones o sumarios se podrá suspender preventivamente a los funcionarios afectados de acuerdo con las normas del Estatuto Administrativo, siempre que los antecedentes así lo justifiquen. En tal caso, se podrá ordenar la retención hasta del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando apareciere comprometida la responsabilidad civil de los mismos.

La Contraloría General adoptará, además, las medidas conducentes a hacer efectivas otras responsabilidades que pudieren derivar de los hechos establecidos en tales investigaciones o sumarios o que comprobare con motivo de la fiscalización que efectúe.

**Artículo 23.-** El Contralor General requerirá la intervención del Consejo de Defensa del Estado o de la autoridad que corresponda para que ejerza las acciones civiles pertinentes, cuando verifique la existencia de créditos o sumas que se adeuden al Estado o cualquiera otra situación anómala que implique lesión del patrimonio público, en los casos en que no procediere iniciar un juicio de cuentas.

**Párrafo 5º**

**Contabilidad General de la Nación**

**Artículo 24.-** La Contraloría General llevará la contabilidad general de la Nación. La ley establecerá los principios, normas y procedimientos técnicos que la regirán.

La contabilidad general de la Nación comprende, además, el registro y la correspondiente información de todos los recursos y obligaciones de los órganos integrantes de la Administración del Estado y de los que se señalan en el inciso tercero del artículo 1º.

**Artículo 25.-** La Contraloría General ejercerá la supervisión técnica de las unidades de contabilidad de cada entidad o servicio, con el objeto de mantener una adecuada coordinación del sistema contable.

Le corresponderá, asimismo, resolver las dudas que se presenten en la contabilización de los recursos y obligaciones de la Nación.

Cuando existan dudas acerca de la imputación precisa que debe darse a un ingreso o gasto determinado resolverá en definitiva el Ministro de Hacienda, a través del órgano correspondiente.

**Artículo 26.-** La Contraloría General informará al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional, a más tardar el 30 de abril de cada año, respecto de los resultados de la gestión financiera de la Nación al 31 de diciembre del año anterior, informe que se publicará en extracto en el Diario Oficial.

Lo anterior es sin perjuicio de los informes especiales que pueda proporcionar a esas autoridades.

**Párrafo 6º**

**Control y registro de personal**

**Artículo 27.-** La Contraloría General velará por la correcta aplicación de las disposiciones sobre la carrera funcionaria del personal de la Administración del Estado, sus derechos y deberes, responsabilidad administrativa, expiración de funciones y, en general, sobre cualquiera otra materia concerniente al régimen estatutario de dichos servidores, como asimismo, vigilará el cabal cumplimiento de los preceptos referentes a beneficios de seguridad social que les sean otorgados por entidades públicas. Además, resolverá administrativamente las reclamaciones que se formulen por causa de ilegalidad de los actos de la autoridad relativos a esos asuntos.

**Artículo 28.-** La Contraloría General llevará un registro de los funcionarios del Estado, como asimismo los registros especiales, a que se refieren las letras d), e) y f) del artículo 38 con el objeto de mantener datos esenciales relativos a la carrera funcionaria de aquéllos, que faciliten el debido ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y permitan proporcionar información a las autoridades competentes.

Las modalidades a que se someterán estos registros serán fijadas por el Contralor General.

### TITULO III

#### ORGANIZACION

##### Párrafo 1º

#### Organización General y Jefatura Superior

**Artículo 29.-** La jefatura superior del organismo corresponderá al Contralor General de la República, quien será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. El Contralor General será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir setenta y cinco años de edad.

El Contralor General tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Contraloría General y las atribuciones que respecto de él o del Organismo señalan la Constitución Política y esta ley.

El Contralor General podrá delegar el ejercicio de atribuciones determinadas y relativas a materias específicas en el Subcontralor General, el Fiscal, los Jefes de División, el Secretario General, los Contralores Regionales, los Subjefes de División y los Jefes de Subdivisión.

Asimismo, podrá delegar en los jefes a que se refiere el inciso anterior la facultad de firmar "por orden del Contralor General" determinados actos de su despacho.

Respecto de la toma de razón, el Contralor General sólo podrá efectuar la delegación prevista en el inciso anterior.

**Artículo 30.-** La organización de la Contraloría General contemplará, además, un Subcontralor General, un Fiscal, y las siguientes Divisiones: Jurídica, de Auditoría e Inspección, de Contabilidad de la Nación, de Control y Registro de Personal, de Control de Obras Públicas, de Control Municipal y de Coordinación e Información Jurídica. Existirán también una Secretaría General y un Centro de Informática.

En cada Región del país, excluida la Metropolitana de Santiago, existirá una Contraloría Regional.

Las Divisiones podrán estructurarse en subdivisiones.

**Artículo 31.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Contralor General fijar y modificar la organización interna del Servicio, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias.

En el ejercicio de esta facultad, podrá el Contralor General crear, fusionar y suprimir subdivisiones, departamentos, oficinas y dependencias, y asignarles tareas determinadas.

**Artículo 32.-** El Contralor General y el Subcontralor General gozarán de los honores y prerrogativas de Presidente y Ministro de la Corte Suprema, respectivamente.

Para ser designado en los cargos de Contralor General y de Subcontralor General se requerirá estar en posesión del título de abogado por un lapso no inferior a 15 años.

El Subcontralor, el Fiscal y los Jefes de División serán considerados Jefes de Servicio.

**Artículo 33.-** Corresponderá al Subcontralor General reemplazar al Contralor General en casos de ausencia, impedimento o vacancia, desempeñar las funciones de Jefe de Cuentas de Primera Instancia y coordinar las labores de fiscalización externa que realicen las distintas Divisiones.

Asimismo, le corresponderá cooperar, en general, en las labores que competen al Jefe Superior, ejercer las funciones que éste le delegue y efectuar las demás tareas que le encomiende.

#### Párrafo 2º

#### Del Fiscal y de las Divisiones

**Artículo 34.-** Corresponderá al Fiscal realizar las actuaciones que esta ley le señala en la tramitación del juicio de cuentas, actuar en representación del Contralor General ante los Tribunales de Justicia, comparecer en juicio y ejercer las acciones judiciales cuando así lo disponga el Jefe Superior, efectuar las funciones que éste le delegue y las demás tareas que le encomiende.

**Artículo 35.-** Corresponderá a la División Jurídica:

a) Efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los decretos con fuerza de ley y de los decretos promulgatorios de leyes, de tratados internacionales y de reformas constitucionales;

b) Efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los actos sujetos a toma de razón, no comprendidos en la letra a) en los casos en que lo ordene el Contralor General;

c) Proponer al Contralor General los dictámenes relativos a materias propias de la competencia del Organismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 a 41;

d) Proponer instrucciones sobre las materias que le señale el Contralor General, y

e) Informar en derecho sobre los recursos de apelación y revisión deducidos en los juicios de cuentas.

**Artículo 36.-** Corresponderá a la División de Auditoría e Inspección ejercer las funciones a que se refiere el artículo 19, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 38, 39, 40 y 41.

Para el cumplimiento de dichas funciones, efectuará evaluaciones de los controles internos, examen de cuentas, controles administrativos y auditorías de estados financieros, pudiendo emplear, además, otros medios de fiscalización.

Le corresponderá, asimismo, formular las observaciones y requerimientos que sean procedentes, como también instruir las investigaciones sumarias y sumarios administrativos que disponga el Contralor General.

**Artículo 37.-** Corresponderá a la División de Contabilidad de la Nación ejercer las funciones a que se refieren los artículos 24, 25 y 26, para cuyos efectos deberá:

a) Llevar los registros contables destinados a consolidar las operaciones de los órganos a que se refiere el artículo 24;

b) Presentar oportunamente a la consideración del Contralor General los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26;

c) Proponer al Contralor General los informes y oficios sobre las consultas y demás asuntos relativos a materias propias de la competencia de la División;

d) Proponer al Contralor General las instrucciones sobre la forma, contenido y plazos de los informes contables de consolidación que deban remitirse a la Contraloría General, como asimismo, sobre la preparación o publicación, cuando corresponda, de estados financieros;

e) Informar al Contralor General respecto de la refrendación prevista en el inciso quinto del artículo 64 de la Constitución Política;

f) Ejercer la supervisión técnica de las unidades de contabilidad de cada entidad o servicio;

g) Efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los decretos y resoluciones relativos a materias de su especialidad, y

h) Llevar los registros de los documentos de la deuda pública.

**Artículo 38.-** Corresponderá a la División de Control y Registro de Personal ejercer las funciones a que se refiere el artículo 27, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Asimismo, efectuará el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los decretos y resoluciones sobre personal de la Administración del Estado, y otras materias, cuyo estudio no compete a otras Divisiones.

En especial, le corresponderá:

a) Proponer al Contralor General las decisiones e informes que procedan en relación con recursos y consultas que deriven de los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que afecten a funcionarios públicos, y los que resuelvan reclamaciones concernientes a derechos estatutarios;

b) Proponer al Contralor General los oficios y dictámenes relativos a personal de la Administración del Estado que apliquen jurisprudencia de la Contraloría General;

c) Llevar el registro general de los funcionarios del Estado;

d) Llevar un registro de los funcionarios exonerados por medida disciplinaria, sin que pueda darse curso a ningún nombramiento recaído en persona alguna afectada con la sanción aludida, a menos que se disponga su rehabilitación mediante decreto supremo;

e) Llevar un registro de las personas condenadas por crimen o simple delito o inhabilitadas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos, sin que pueda cursarse ningún decreto o resolución que nombre para un cargo público a cualquiera persona afectada por sentencia firme de la naturaleza indicada;

f) Llevar un registro de cargos pecuniarios que afecten a funcionarios públicos;

g) Verificar la correcta aplicación de las normas sobre remuneraciones de los funcionarios públicos;

h) Controlar el cumplimiento de los preceptos relativos a las cauciones que deben rendir los funcionarios públicos y llevar el registro de las mismas, e

i) Efectuar las liquidaciones de desahucio fiscal del personal de la Administración del Estado.

**Artículo 39.-** Corresponderá a la División de Control de Obras Públicas ejercer las funciones de la Contraloría General respecto de todas las obras de naturaleza inmueble financiadas o ejecutadas por los órganos de la Administración del Estado.

Especialmente, le corresponderá efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los actos y contratos relacionados con dichas materias; proponer al Contralor General los dictámenes, instrucciones y oficios relativos a las mismas, y realizar auditorías e inspecciones en los términos establecidos en los artículos 19 y 36.

**Artículo 40.-** La Contraloría General, por intermedio de la División señalada en el artículo anterior, ejercerá sus funciones respecto del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, exceptuada la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de los organismos que dependan o se relacionen con el Supremo Gobierno por intermedio de dichas Secretarías de Estado, salvo aquéllas concernientes al personal y a la contabilidad general de la Nación.

**Artículo 41.-** Corresponderá a la División de Control Municipal ejercer respecto de las Municipalidades las funciones que esta ley confiere a la Contraloría General, con excepción de las relativas a la contabilidad general de la Nación, a obras inmuebles municipales y a los registros de personal a que se refiere el artículo 38.

En especial, le corresponderá efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los actos que inciden en materias municipales; proponer al Contralor General los dictámenes, instrucciones y oficios relativos a las mismas y realizar auditorías e inspecciones en los términos establecidos en los artículos 18 y 35.

**Artículo 42.-** Corresponderá a la División de Coordinación e Información Jurídica:

a) Mantener información actualizada sobre el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia administrativa;

b) Revisar los proyectos de dictámenes y oficios de carácter jurídico emanados de las diversas Divisiones, antes de ser sometidos a la aprobación del Contralor General, con el objeto de comprobar que exista armonía con la jurisprudencia administrativa;

c) Llevar el registro y efectuar la edición oficial a que se refiere la letra f) del artículo 4º, y

d) Preparar y editar los boletines de jurisprudencia administrativa de la Contraloría General.

**Párrafo 3º**

**De la Secretaría General**

**Artículo 43.-** Corresponderá al Secretario General atender la gestión administrativa del Servicio, de acuerdo con las instrucciones del Jefe Superior.

Además, autorizará la transcripción de las resoluciones del Contralor General y actuará como ministro de fe en las certificaciones sobre hechos que consten en la documentación del Organismo.

**Párrafo 4º**

**Del Centro de Informática**

**Artículo 44.-** Corresponderá al Centro de Informática prestar apoyo a la Jefatura Superior y a las distintas unidades del Servicio en la definición de los requerimientos de recursos informáticos y en el empleo más eficiente de ellos; proponer al Contralor General las normas y procedimientos técnicos relacionados con la informática y desarrollar, en coordinación con los usuarios, los sistemas de información y aplicaciones generales.

**Párrafo 5º**

**De las Contralorías Regionales**

**Artículo 45.-** Las Contralorías Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- a) Tomar razón, "por orden del Contralor General", de los decretos y resoluciones que se señalen por éste;
- b) Realizar auditorías e inspecciones en los términos establecidos en los artículos 19 y 36;
- c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a los funcionarios públicos;
- d) Formular los reparos y realizar las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones del Título V;
- e) Emitir oficios y dictámenes relativos a las materias de competencia de la Contraloría General, aplicando su jurisprudencia, y
- f) Realizar las demás funciones que les delegue o encomiende el Contralor General.

Corresponderá a los Contralores Regionales la dirección, coordinación y control de sus dependencias.

#### TITULO IV

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LAS PERSONAS QUE ADMINISTRAN O RECIBEN BIENES O FONDOS PUBLICOS

#### Párrafo 1º

#### Reglas Generales

**Artículo 46.-** Todo funcionario que tenga bienes o fondos públicos bajo su administración, tenencia o cuidado, en cualquiera condición, deberá responder de los daños que se causen al patrimonio del Estado como consecuencia de su conducta dolosa o culpable.

También serán responsables:

a) Los funcionarios que perciban indebidamente beneficios pecuniarios en el ejercicio de sus cargos;

b) Los funcionarios que, sin encontrarse en la situación prevista en el inciso primero de este artículo, causen daño al patrimonio público con ocasión de sus funciones o valiéndose de éstas y como consecuencia de su conducta dolosa o culpable;

c) Las personas o instituciones de carácter privado que, para el cumplimiento de un fin público, tengan a su cargo la administración de bienes o fondos públicos, en virtud de un acto o contrato, por los daños que causen en ellos, y

d) Las personas o instituciones de carácter privado que reciban bienes o fondos públicos en calidad de subvención o por otro concepto para aplicarlos a una finalidad específica y determinada, y no le dieran cumplimiento.

**Artículo 47.-** Cualquiera persona que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo anterior tendrá la calidad de cuentadante para los efectos de establecer la responsabilidad de que trata este Título.

Dicha responsabilidad será determinada conforme a las disposiciones de esta ley y a los principios y normas de derecho común, particularmente los aplicables a los administradores de negocios ajenos, cuando corresponda.

**Artículo 48.-** El funcionario responderá de las actuaciones de sus subordinados cuando la negligencia en ejercer sus facultades jerárquicas constituya factor determinante de las mismas.

Los funcionarios que ejerzan tareas de control y los asesores legales o técnicos tendrán, asimismo, responsabilidad, en la medida en que su propia gestión dolosa o de culpabilidad grave haya provocado la conducta causante del daño.

**Artículo 49.-** Se presume que son fondos públicos aquellos que los funcionarios recauden en el desempeño de sus cargos, a cualquier título y por cualquier motivo.

Todo funcionario que recaude fondos deberá otorgar el recibo correspondiente con la adecuada especificación del origen del ingreso.

**Artículo 50.-** Las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil de que trata este Título, se reajustarán conforme a la variación que experimente la Unidad Tributaria Mensual, pudiendo el Contralor General, por razones de equidad, en casos calificados, disminuir el monto que así resultare.

#### Párrafo 2º

#### Del Examen de Cuentas

**Artículo 51.-** El examen de las cuentas tendrá por objeto:

a) Fiscalizar la percepción de los ingresos del Fisco y de las demás entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General y la inversión de sus fondos, comprobando, en ambos casos, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto, y

b) Comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Los ingresos y gastos deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre la materia. No obstante, en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

**Artículo 52.-** La documentación relacionada con los actos y operaciones a los cuales se refiere el artículo anterior deberá estar a disposición de la Contraloría General, debidamente clasificada y ordenada, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su emisión o dentro del plazo que el Contralor General autorice.

Si transcurridos los plazos señalados en el inciso anterior, no estuviere a disposición de la Contraloría General la documentación respectiva, se podrá aplicar al funcionario responsable una retención de hasta el cincuenta por ciento de sus remuneraciones, mientras no dé cumplimiento a dicha obligación, lo cual es sin perjuicio de que, si se estima procedente, se formule el correspondiente reparo.

La documentación relacionada con los actos y operaciones aludidos permanecerá a disposición de la Contraloría General, para los efectos previstos en los artículos 51 y 56, durante el término de cuatro años, contados desde el día siguiente de la expiración de los plazos a que se refiere el inciso primero de este artículo, transcurridos los cuales no será preciso conservarla, salvo que el Contralor General señale lo contrario.

Los jefes superiores de los servicios o los funcionarios en que ellos hayan delegado estas atribuciones serán directamente responsables del cumplimiento de tales obligaciones.

**Artículo 53.-** El Contralor General podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones otorgadas por entidades públicas, de aquellos funcionarios o ex funcionarios que no hayan puesto oportunamente a disposición de la Contraloría General la documentación a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, podrá ordenar que se efectúen dichas retenciones cuando se trate de fondos de que el funcionario o ex funcionario aparezca directamente responsable en un sumario administrativo o investigación sumaria.

Las retenciones de sumas periódicas no podrán exceder mensualmente del cincuenta por ciento de la respectiva remuneración o pensión.

**Artículo 54.-** La Contraloría General deducirá reparo en caso de que concurran, a lo menos, presunciones fundadas de que haya daño y de que concurran los demás elementos para que exista responsabilidad civil comprometida.

Cuando compruebe deficiencias relacionadas con las cuentas, podrá hacer observaciones, y si éstas no fueren atendidas dentro del plazo que se fije al efecto y concurra la presunción del inciso primero, formulará el reparo correspondiente.

**Artículo 55.-** Si de los sumarios administrativos o investigaciones sumarias instruidos por la Contraloría General o por los servicios sometidos a su fiscalización se desprendiere responsabilidad civil del funcionario en relación con los bienes o fondos que tiene bajo su administración, tenencia o cuidado, sus conclusiones serán consideradas como suficiente examen de cuentas para los efectos de iniciar el juicio de cuentas.

En estos casos, la respectiva unidad de la Contraloría General formulará el correspondiente reparo, elevando los antecedentes al juez de cuentas.

Sin embargo, el reparo podrá formularse antes del término del sumario administrativo o investigación sumaria cuando se encuentre establecido en forma precisa el daño y existan, además, elementos que permitan identificar a los presuntos responsables.

**Artículo 56.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán formularse reparos transcurrido el término de dos años contado desde el día siguiente de la expiración de los plazos previstos en el inciso primero del artículo 52. Si la documentación no se pusiere a disposición de la Contraloría General en la oportunidad indicada en el mismo inciso, el referido plazo de dos años se contará a partir de la fecha en que ella sea presentada.

Transcurrido el término antes señalado, sólo podrán ejercerse las acciones civiles que contempla la legislación común, sujetándose a las reglas de prescripción que ella misma establece, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

**Artículo 57.-** En los casos señalados en las letras c) y d) del artículo 46, la Contraloría General deberá deducir las acciones que procedan ante la justicia ordinaria, a través del Consejo de Defensa del Estado.

### Párrafo 3º

#### Medios para hacer efectiva la responsabilidad civil

**Artículo 58.-** La responsabilidad civil de que trata este Título se hará efectiva mediante el procedimiento del Juicio de Cuentas regulado en el Título V, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

**Artículo 59.-** No será necesario deducir acción judicial:

a) Cuando se trate de recuperar sumas de dinero percibidas indebidamente en la situación señalada en la letra a) del artículo 46.

En este caso, el Contralor General podrá disponer la restitución mediante el descuento correspondiente de las remuneraciones, como asimismo, de los desahucios o pensiones otorgadas por entidades públicas, en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios.

El Contralor General podrá, por resolución fundada, liberar total o parcialmente de dicha restitución, siempre que, a su juicio, hubiere habido buena fe o justa causa de error.

Ningún descuento que recaiga sobre sumas periódicas podrá exceder mensualmente del cincuenta por ciento de la respectiva remuneración o pensión.

b) Cuando se haga efectiva la caución que garantiza la indemnización del daño. En caso de ser aquélla insuficiente, procederá el juicio de cuentas por el saldo insoluto.

En las situaciones previstas en las letras precedentes, el monto de las obligaciones será determinado de acuerdo con el sistema de reajustabilidad a que se refiere el artículo 50. El Contralor General podrá recargar estas obligaciones con un interés del uno por ciento mensual, desde la fecha en que se exija su cumplimiento.

**Artículo 60.-** Todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El procedimiento para individualizar los empleos de los referidos funcionarios, como también la forma, montos, modalidades y condiciones de estas cauciones serán establecidos en el reglamento que sobre la materia dicte el Presidente de la República, a proposición del Contralor General.

Las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas y otras garantías que se autorice en el Reglamento.

## TITULO V

### DEL JUICIO DE CUENTAS

#### Párrafo 1º

#### Organización del Tribunal

**Artículo 61.-** Un Tribunal, de carácter independiente, denominado Tribunal de Cuentas, declarará y hará efectiva la responsabilidad civil en los casos establecidos en el artículo 46, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 62.-** El Tribunal de Cuentas de primera instancia estará constituido por el Subcontralor General.

El Tribunal de Cuentas de segunda instancia estará integrado por tres abogados, uno de los cuales será el Contralor General, quien lo presidirá, y los otros dos serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna, cada uno de ellos, del Contralor General.

Los abogados integrantes de los Tribunales de Cuentas durarán seis años en sus cargos.

**Artículo 63.-** La función de Juez de Cuentas será indelegable, salvo lo dispuesto en el artículo 71.

**Artículo 64.-** El Fiscal de la Contraloría General, en representación del interés público, será parte en el juicio, pudiendo intervenir en cualquiera diligencia del Tribunal.

**Artículo 65.-** El Tribunal de Cuentas tendrá dos Secretarios, uno de primera instancia y otro de segunda instancia, a quienes corresponderá:

a) Actuar como ministros de fe encargados de autorizar todas las providencias y actuaciones del Tribunal;

b) Firmar, por orden del Juez, las providencias de mero trámite y dar traslado, cuando procediere;

c) Custodiar los procesos y los documentos que sean presentados al Tribunal;

d) Efectuar las notificaciones personales en el oficio del Tribunal, cuando procediere, y

e) Practicar las demás diligencias que les sean encomendadas por el Tribunal.

En las Contralorías Regionales habrá un delegado del Secretario del Tribunal de primera instancia, a quien corresponderán las mismas funciones que se establecen para los Secretarios en este Título.

## Párrafo 2º

### Reglas Generales

**Artículo 66.-** Regirán para los Jueces de Cuentas las causales de implicancia y recusación que contemplan los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Las implicancias o recusaciones deben ser declaradas de oficio o a petición de parte. La recusación sólo podrá entablarse por quien crea ser perjudicado por la falta de imparcialidad del juez.

Solicitada la inhabilidad, se pronunciará el Tribunal de segunda instancia, a menos que ella afecte al Contralor General, caso en el cual lo hará el Subcontralor General.

**Artículo 67.-** En los casos de implicancia, recusación, ausencia u otra inhabilidad temporal de alguno de los miembros del tribunal de primera instancia, éste será subrogado por el funcionario con título de abogado que le siga, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General de la República, con excepción del Fiscal y del Jefe de la División Jurídica.

La subrogación de los miembros del tribunal de segunda instancia corresponderá al Subcontralor General, salvo que éste hubiere prevenido en el conocimiento del asunto como juez de primera instancia, en cuyo caso será reemplazado por el Jefe titular de la División Jurídica y, a falta de éste, por el Jefe de División con título de abogado que corresponda según el orden de escalafón.

La subrogación del fiscal corresponderá al funcionario con título de abogado que le siga, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta del Servicio.

Las subrogaciones previstas en este artículo no podrán recaer en funcionarios a quienes les hubiere cabido intervención en el juicio respectivo.

**Artículo 68.-** Si durante la tramitación del juicio se advirtiere que, por los mismos hechos objeto del reparo, se ha deducido previamente acción civil ante la Justicia Ordinaria, el Tribunal de Cuentas se abstendrá de seguir conociendo del asunto y pondrá término al proceso, comunicando tal circunstancia al Consejo de Defensa del Estado o a quien represente los intereses públicos en dicha causa.

Si durante la sustanciación del proceso se tomare conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito de los que no esté conociendo la Justicia Ordinaria, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente.

**Artículo 69.-** Los demandados podrán comparecer personalmente en el juicio o en la forma establecida en la Ley N° 18.120.

**Artículo 70.-** Cuando los funcionarios afectados por los reparos cesen en sus cargos por cualquiera causa, el Jefe Superior respectivo estará obligado a proporcionar los datos, documentos y antecedentes que existieren en la respectiva entidad y que fueren necesarios para su defensa.

Si durante el juicio falleciere alguno de los demandados, se suspenderá por este hecho el procedimiento, y se pondrá su estado en conocimiento de los herederos para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en un plazo igual al de emplazamiento señalado en el inciso primero del artículo 77 de esta ley.

**Artículo 71.-** Corresponderá al Tribunal respectivo dar curso progresivo a los autos, pudiendo realizar por sí mismo o encomendar a las Divisiones y Contralorías Regionales las diligencias que estime conducentes.

Además, en resguardo del patrimonio público podrá ordenar cualquiera de las medidas precautorias que autoriza el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 72.-** La acumulación de autos sólo procederá en los casos en que exista identidad en la persona del demandado y los reparos se originen en actuaciones cumplidas por éste en un mismo servicio.

**Artículo 73.-** La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el demandado en cualquier estado del juicio, siempre que se cumplan las exigencias previstas en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

La falta de emplazamiento será causal de nulidad de todo lo obrado y podrá también alegarse en cualquier estado del juicio.

### Párrafo 3º

#### Sustanciación del juicio

**Artículo 74.-** El reparo constituirá la demanda en el juicio de cuentas. Se formulará por el jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda, dándose traslado de ella al demandado.

El reparo deberá contener la individualización del o los demandados; una exposición somera de los hechos y de los fundamentos de derecho y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al fallo del Tribunal.

El monto del reparo se expresará en unidades reajustables de acuerdo con el sistema de reajustabilidad a que se refiere el artículo 50.

**Artículo 75.-** La notificación de la demanda se hará personalmente en conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil.

Si buscado en dos días en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, no fuere habido el cuentadante, la notificación se practicará por cédula en su domicilio u oficina, entregando copia íntegra del reparo y su proveído a cualquiera persona adulta del domicilio o a cualquier funcionario de la oficina, previa certificación de la persona encargada de hacer la diligencia, en su carácter de ministro de fe, de que el cuentadante se encuentra en el lugar del juicio y de cuál es su domicilio u oficina.

La notificación de la demanda y las notificaciones por cédula deberán practicarse por funcionarios de la Contraloría General habilitados al efecto o por intermedio de Carabineros de Chile.

Los demandados residentes en el extranjero serán notificados por intermedio del Jefe del Servicio a que pertenezcan, quien deberá remitir al tribunal certificación de haber enviado la notificación, dentro del plazo de diez días. Si hubieren dejado de pertenecer al servicio, la notificación se hará por intermedio de la respectiva Embajada, Legación o Consulado.

Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya residencia sea difícil de determinar, podrá hacerse la notificación por medio de tres avisos sucesivos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa o en el lugar donde ejercía sus funciones el cuentadante o en la capital de la Región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.

Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del Diario Oficial correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.

Lo establecido en los dos incisos anteriores se aplicará también respecto de las demás resoluciones a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 76.-** Las demás resoluciones que se dicten en el juicio de cuentas se notificarán por carta certificada despachada al domicilio del demandado, la que deberá contener una copia de aquéllas, salvo la sentencia definitiva y las resoluciones que reciban la causa a prueba o que rechacen este trámite, las que se notificarán en la forma prevista en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos respectiva, lo que deberá constar en un registro que, para tal efecto, llevará el Secretario.

**Artículo 77.-** El plazo para contestar la demanda será de quince días, más los aumentos establecidos en los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil, cuando correspondiere, sin perjuicio de las ampliaciones de plazo que, por motivos justificados, pueda otorgar el Tribunal de Cuentas.

Si los reparos no fueren contestados dentro de plazo, el Tribunal de Cuentas declarará la rebeldía del demandado con el solo mérito del certificado que expedirá el Secretario del Tribunal.

**Artículo 78.-** Producida la contestación o, en su defecto, en rebeldía del cuentadante, se remitirá el expediente para informe a la unidad de la Contraloría General que hubiere formulado el reparo, la cual tendrá el plazo de veinte días para emitirlo.

Cumplido dicho trámite, los autos se enviarán al Fiscal, quien tendrá el plazo de quince días para evacuar la Vista, en su calidad de representante del interés público.

**Artículo 79.-** El tribunal podrá poner término al juicio en cualquiera etapa del proceso, cuando apareciere en forma indubitable el reintegro de la suma reparada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que correspondiere.

**Artículo 80.-** Si hubiere hechos sustanciales controvertidos, se podrá abrir un término probatorio de diez días, prorrogable hasta por otros diez días, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que pueda ordenar el tribunal.

Sólo se admitirán los medios de prueba que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Para rendir prueba testimonial, deberá presentarse la lista de testigos dentro de los tres primeros días del término probatorio. La recepción de dicha prueba corresponderá al Secretario del Tribunal.

No serán obligatorias para el tribunal las conclusiones contenidas en los sumarios administrativos o investigaciones sumarias que den origen a un juicio de cuentas.

El tribunal apreciará la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica.

#### Párrafo 4º

#### Sentencia y Recursos

**Artículo 81.-** Cumplidos los trámites y vencidos los plazos a que se refieren los artículos precedentes, el expediente quedará en estado de sentencia, la cual deberá ser dictada en el plazo de treinta días, contado desde la última diligencia.

La sentencia contendrá la individualización del o los demandados, una breve relación de los hechos, las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y la decisión del asunto controvertido.

**Artículo 82.-** En contra de las resoluciones del Tribunal las partes afectadas sólo podrán interponer los recursos ordinarios de apelación, de hecho y de rectificación.

**Artículo 83.-** El recurso de apelación deberá interponerse en el plazo fatal de quince días, más el aumento de la tabla de emplazamiento previsto en el Código de Procedimiento Civil cuando corresponda. Se deducirá ante el tribunal de primera instancia para ante el tribunal de segunda instancia, quien fallará previa Vista Fiscal e informe de la División Jurídica y procederá contra las siguientes resoluciones:

a) la que niegue lugar a un incidente de nulidad de la notificación;

b) La que deniegue la recepción de la causa a prueba;

c) La sentencia definitiva de primera instancia, y

d) La sentencia que dicte el tribunal de primera instancia en conformidad con el artículo 79.

Interpuesto el recurso de apelación, el tribunal podrá ordenar, si procediere, abrir un término probatorio especial, el cual no podrá exceder de diez días, prorrogable hasta por otros diez días.

No obstante, la prueba testimonial deberá recaer sobre hechos nuevos o que no figuren en la prueba rendida.

**Artículo 84.-** El recurso de hecho se interpondrá ante el tribunal de segunda instancia en contra de la resolución del tribunal de primera instancia que admita un recurso de apelación improcedente o deniegue aquél que ha debido conceder. Deberá deducirse dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la resolución recurrida más el aumento señalado en la tabla de emplazamiento, si fuere procedente.

**Artículo 85.-** El recurso de rectificación, aclaración o enmienda procederá tanto en contra de la sentencia de primera como de segunda instancia, en la forma contemplada en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 86.-** Habrá un recurso extraordinario de revisión que se interpondrá ante el Contralor General para obtener que modifique un fallo ejecutoriado, y sólo será procedente fundado en la falta de emplazamiento o en la concurrencia de nuevos antecedentes que puedan probarse con documentos no considerados en dicha sentencia.

Los plazos para deducir este recurso serán de seis meses para los residentes en el territorio de la República y de doce para los ausentes del país, contados ambos desde la notificación del fallo recurrido.

El Tribunal de Cuentas de segunda instancia deberá fallar con el mérito de los antecedentes presentados o que él, de oficio, ordene agregar, y previa Vista Fiscal e informe de la División Jurídica.

**Artículo 87.-** Los recursos de apelación y de revisión deberán ser fallados en el término de treinta días, y los de hecho y de rectificación dentro de diez días. Estos plazos se contarán desde que los autos se encuentren en estado de sentencia.

En todo caso, el tribunal podrá ordenar medidas para mejor resolver.

**Artículo 88.-** En contra de la sentencia de segunda instancia, dictada con falta o abuso, será procedente el recurso de queja para ante la Corte de Suprema, con el solo objeto de poner pronto remedio al mal que lo motiva.

**Artículo 89.-** Las sentencias definitivas ejecutoriadas tendrán mérito ejecutivo.

El tribunal de primera instancia sólo podrá disponer el cumplimiento de las sentencias condenatorias ejecutoriadas por alguno de los medios siguientes:

a) Ordenando que se descuenten directamente de las remuneraciones, desahucios o pensiones otorgadas por entidades públicas, las sumas a que los afectados hubieren sido condenados en la sentencia. Cuando estos descuentos recaigan sobre pagos periódicos, no podrán exceder, mensualmente, del cincuenta por ciento de la respectiva remuneración o pensión, y

b) Ordenando la liquidación de las cauciones que se hubieren rendido de acuerdo con el artículo 60.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Cuentas de primera instancia podrá tener por cumplida la sentencia, total o parcialmente, si se efectúa el pago de la suma que se hubiere ordenado reintegrar o se acompañan antecedentes suficientes que acrediten otra forma de cumplimiento.

**Artículo 90.-** Si dentro del tercer día de ejecutoriada la sentencia definitiva no se efectuare el pago íntegro de la cantidad ordenada por el Tribunal, la persona responsable pagará el interés penal del uno por ciento mensual.

**Artículo 91.-** Las sentencias condenatorias podrán también ser cumplidas mediante acción ejecutiva, la que será entablada por el Consejo de Defensa del Estado, para cuyo efecto el juez de primera instancia remitirá los antecedentes a ese Organismo.

En contra de la correspondiente demanda ejecutiva no podrán oponerse otras excepciones que las de prescripción y pago, sin perjuicio de la nulidad procesal que pueda invocarse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 92.-** Cuando haya varios responsables de un mismo reparo, éste afectará solidariamente a todos ellos. Sin embargo, el Tribunal de Cuentas, de oficio o a petición de parte, podrá determinar la distribución de la obligación pecuniaria, considerando el diferente grado de participación o de culpabilidad de los mismos y otras circunstancias concurrentes.

## TITULO VI

### REGIMEN DEL PERSONAL Y DE LOS BIENES

**Artículo 93.-** Corresponderá al Contralor General nombrar a los funcionarios del Servicio y dictar las demás resoluciones relativas a éstos en conformidad con las disposiciones de la presente ley, con las normas sobre planta del personal y, supletoriamente, con las del Estatuto Administrativo.

Las normas sobre calificación del personal serán establecidas en el reglamento que dicte el Presidente de la República, a proposición del Contralor General.

**Artículo 94.-** Serán de la exclusiva confianza del Contralor General, el Subcontralor General, el Fiscal, los Jefes de División, el Secretario General, el Jefe del Centro de Informática, los Contralores Regionales, los Jefes de Departamento y demás funcionarios de grado igual o superior al de estos últimos.

**Artículo 95.-** La Ley de Presupuestos deberá consultar anualmente los aportes del Fisco necesarios para el adecuado y cabal cumplimiento de las funciones de la Contraloría General. Para estos efectos, el Contralor General comunicará sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el Sector Público.

**Artículo 96.-** El patrimonio de la Contraloría General estará constituido por los siguientes bienes y recursos:

a) Los bienes fiscales, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que actualmente están destinados o en uso para la Contraloría General y que se entenderán transferidos en dominio a ella por el solo ministerio de esta ley;

b) Los aportes para la Contraloría General que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público;

c) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Contralor General;

d) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios;

e) El producto que se obtenga de la venta de publicaciones, bienes y servicios, y de la enajenación de activos, muebles o inmuebles, y

f) En general, todos los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que adquiera a cualquier título."

**Artículo 97.-** Corresponderá al Contralor General celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en esta ley.

Sin perjuicio de las destinaciones de bienes que se hagan al Organismo, el Contralor General podrá adquirir bienes muebles e inmuebles.

La administración de los bienes a que se refiere el inciso anterior corresponderá exclusivamente al Contralor General, quien podrá cambiarles su destinación y, asimismo, enajenarlos.

Sin embargo, los inmuebles de propiedad fiscal que sirvan de sede central a las oficinas de la Contraloría General estarán destinados exclusivamente a este objeto.

El Contralor General, por sí o representado por el Fiscal o la persona que al efecto designe, podrá comparecer directamente en juicio en todos los asuntos relacionados con el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 98.-** El Contralor General dará a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional un informe de la gestión de la Contraloría General correspondiente al año anterior, a más tardar en el mes de mayo, el cual contendrá lo siguiente:

a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones;

b) Una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia;

c) Una reseña de las principales dudas y dificultades que se hayan suscitado con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para el mejor y más expedito funcionamiento de la Administración del Estado, y

d) Un estado de la situación financiera interna del Organismo.

**Artículo 99.-** Si en el cumplimiento de sus funciones, la Contraloría General tuviera conocimiento de hechos que sean constitutivos de delito deberá hacer la denuncia ante el Tribunal competente y requerirá la intervención del Consejo de Defensa del Estado, salvo que el Contralor General resuelva ejercer directamente las acciones que procedan.

En estos procesos el Contralor General o sus delegados, prestarán declaración mediante informes escritos, a menos que, en forma voluntaria, resuelvan comparecer personalmente ante el Tribunal. Tales informes y declaraciones tendrán el valor de la declaración de un testigo calificado para los efectos de establecer la responsabilidad penal de los procesados.

**Artículo 100.-** Los Notarios, Conservadores, Archiveros, Oficiales Civiles y todos aquellos funcionarios que puedan contribuir, en razón de sus cargos, al esclarecimiento de los derechos del Fisco y demás entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General, estarán obligados a prestar declaraciones, a informar y a proporcionar gratuitamente a este organismo las copias de los instrumentos, inscripciones y anotaciones que les sean requeridas.

**Artículo 101.-** Los Tribunales de Justicia deberán comunicar a la Contraloría General, para el efecto de su registro, las sentencias ejecutoriadas en que se imponga una condena por crimen o simple delito o que inhabilite para el desempeño de cargos u oficios públicos.

Asimismo, se comunicarán a la Contraloría General las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren inhabilidades para el desempeño de cargos u oficios públicos y las declaraciones que en igual sentido pronuncien el Senado y la Cámara de Diputados, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

**Artículo 102.**- Los plazos de días que establece esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que el día sábado es inhábil.

**Artículo 103.**- Las disposiciones de esta ley no afectarán las atribuciones exclusivas de interpretación de determinadas normas que la ley otorga al Director de Impuestos Internos y al Director Nacional de Aduanas.

**Artículo 104.**- Derógase la Ley N° 10.336 y toda otra norma relativa a la Contraloría General de la República, con excepción de las que se indican en el artículo siguiente.

**Artículo 105.**- La Contraloría General continuará ejerciendo las funciones y atribuciones que le confieren las siguientes disposiciones legales, de acuerdo con las modalidades establecidas en ellas:

- Ley N° 4.283, artículo 9°;
- Ley N° 13.039, artículo 29;
- Ley N° 13.196, reservada;
- Ley N° 14.832, artículo 11;
- Decreto Ley N° 369, de 1974, artículo 7°;
- Decreto Ley N° 470, de 1974, reservado;
- Decreto Ley N° 799, de 1974, artículos 7° y 11;
- Decreto Ley N° 1.056, de 1975, artículos 17 y 18;
- Decreto Ley N° 1.349, de 1976, artículos 11, 12 y 13;
- Decreto Ley N° 1.544, de 1976, artículo 5°;
- Decreto Ley N° 2.573, de 1979, artículo 2°;
- DFL. N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, artículos 10, 11 y 15;
- Ley N° 18.158;
- Ley Orgánica Constitucional N° 18.556, artículo 88;
- Ley N° 18.568, artículo 11;

- Ley Orgánica Constitucional Nº 18.605, artículos 3º y 34;
- Código Orgánico de Tribunales, artículo 516;
- Código de Justicia Militar, artículo 24-A;
- Ley Nº 18.782;
- Ley Nº 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo y los demás textos estatutarios que rigen a los funcionarios de la Administración del Estado;
- Código de Procedimiento Penal, artículos 100 y 509 bis;
- Ley Orgánica Constitucional Nº 18.918, artículo 10;
- Ley Orgánica Constitucional Nº 18.948, artículos 48, 98, 99, 100 y 102, y
- Ley Orgánica Constitucional Nº 18.961, artículos 53, 89 y 90.

Las referencias a la Ley Nº 10.336 o a normas específicas de ella, contenidas en las disposiciones legales mencionadas en el inciso anterior, se entenderán hechas al presente texto legal o, en su caso, a los preceptos de esta ley relativos a la misma materia.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1º.**- Mientras no se haga uso de la facultad contemplada en el artículo 11 de esta ley, continuarán vigentes las actuales normas sobre la materia.

**Artículo 2º.**- Las disposiciones actuales sobre cauciones se mantendrán vigentes mientras no se modifiquen en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

**Artículo 3º.**- Los juicios de cuentas pendientes a la fecha de vigencia de esta ley continuarán sustanciándose y se fallarán con arreglo a lo establecido en la Ley Nº 10.336, pero la ejecución de las sentencias se regulará en conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 91 de esta ley.

**Artículo 4º.**- Las normas sobre instrucción y tramitación de sumarios administrativos e investigaciones sumarias continuarán vigentes hasta que se dicte el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

**Artículo 5º.**- Los reglamentos dictados por el Contralor General continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley, en tanto no sean derogados o modificados expresamente.

**Artículo 6º.-** El Ministerio de Bienes Nacionales, dentro del plazo de 60 días a contar de la vigencia de esta ley, por decreto expedido con la fórmula "por orden del Presidente de la República", determinará, de acuerdo con la nómina que le remita el Contralor General, los bienes raíces y vehículos motorizados que actualmente están destinados o en uso para la Contraloría General.

En dicha nómina se individualizará cada inmueble, haciendo referencia a la dirección, rol e inscripción de dominio vigente, antecedentes que se consignarán asimismo en el decreto respectivo. Con el mérito de copia autorizada de éste, totalmente tramitado, los Conservadores de Bienes Raíces competentes procederá a practicar en sus registros las inscripciones y anotaciones correspondientes.

Este procedimiento se aplicará, asimismo, respecto de los vehículos motorizados, para los efectos de la inscripción en el Conservador respectivo."

Dios guarde a V.E.,

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**  
Presidente de la República

**ENRIQUE KRAUSS RUSQUE**  
Ministro del Interior

**ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO**  
Ministro de Hacienda